

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el término de suspensión se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1409

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONEMPTEC
DEMANDADO: JEAN CARLO VINASCO MARTINEZ
RADICACION: **2019-00961-00**

Revisadas las constancias de notificación arrimadas por el apoderado actor, advierte el Despacho que las mismas no cumplen con los presupuestos señalados en el inciso 1º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

De conformidad con lo anterior, tenemos que los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 se refieren al envío de la notificación electrónica por un canal virtual perteneciente al demandado, que puede ser su correo electrónico, lo que tiene como finalidad facilitar la notificación sin necesidad de que el interesado deba salir de su casa o de su oficina, dada la época de emergencia sanitaria en que nos encontramos.

Empero, si lo que pretende la parte demandante es realizar la notificación física del demandado, debe ajustarse a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las constancias de las diligencias de notificación allegadas no reúnen los requisitos indicados en el artículo 291 Ibidem, porque esta norma dispone de un término de cinco (5) días para que el demandado comparezca al proceso, para lo cual deberá informársele al demandado en la respectiva citación el correo electrónico del juzgado, bien para pida la cita, ora para que sea notificado virtualmente. Por lo anterior, se requerirá al apoderado actor para realice la notificación en debida forma, de acuerdo con lo expuesto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

1º REQUERIR al apoderada de la parte actora para que surta la notificación del demandado de manera efectiva, bien sea de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o acudiendo a la notificación física establecida en el los art. 291 y siguientes del CGP, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. (num. 1 art. 317 CGP).

2.- PERMANEZCA en secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02da86e4c1c3caee3090dcc8fce64b6a490d6d9a774087f1bc19c61161a94717**
Documento generado en 16/10/2020 11:35:13 a.m.